

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Hecha la renovacion de la mesa para el presente mes conforme al reglamento interior del S. Congreso, resultó electo presidente el C. Arteaga, vicepresidente el C. Gonzalez, tesorero el C. Treviño (J), y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos la honra de participar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 1º de Diciembre de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, gago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 17.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente en el Estado el Cap. I. Tit. 3º del Libro III del Código penal decretado para el Distrito y Territorio de la Baja-California por el Congreso Nacional en 7 de Diciembre de 1871.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 2 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Monterey, Diciembre 2 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

*El capítulo I. Tit. 3º del Lib. III. del Código penal, á que se refiere el decreto anterior, en el siguiente:*

## “CAPITULO I.

“*Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.*

“Artículo 641. Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

“642. La difamacion consiste: en comunicar dolosamente á una ó mas personas la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que puede causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

“643. La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

“644. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

“645. La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, segun su gravedad á juicio del juez, exceptando el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

“646. La difamacion se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicios graves.

“647. Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio de juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

“648. No se castigará como reo de difamacion ni de injurias.

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusion racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interes público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciera á sabiendas calumniosamente:

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciera uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos.

“649. Lo prevenido en la fraccion última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputacion sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia.

“650. Al acusado de difamacion no se le admitirá prue-

ba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interes público, ó por interes privado; pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librárá de toda pena el acusado, si probare su imputacion.

“651. El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, como mas le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar prueba de su imputacion; y si esta quedare probada, se librárá aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

“652. No se admitirá prueba alguna de su imputacion al acusado de calumnia, ni se librárá de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

“653. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la accion de calumnia hasta que dicho juicio termine.

“654. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

“655. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosa, de que se trata en el capítulo siguiente.

“656. La publicidad es circunstancia agravante de cuár-

ta clase, de la injuria, de la difamacion y de la calumnia.

“657. Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas:

III. Cuando se hagan en una representación dramática:

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura; si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó mas, simultánea ó sucesivamente.

“658. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento; solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos, que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nacion mexicana, ó contra una nacion ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusacion el ministerio público, aunque no proceda excitativa del gobierno, pero será necesario este requisito en los demas casos.

“659. La injuria, la difamacion y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigará con sujecion á las reglas de este capítulo.

“660. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamacion ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á menos que se trate de algun documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

“661. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligacion de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada dia que pase sin haberlo hecho, despues de aquel en que se le notifique la sentencia.

“662. Cuando dos ó mas personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caucion de no ofender.”

*RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 18.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Congregacion de Zacatecas, con los límites que le han sido reconocidos, pertenece á la municipalidad de Pesquería Chica.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 5 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga,*

diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 5 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Miréles*, oficial mayor.

*RAMÓN TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 19.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Villa de Allende una feria anual de diez dias que comenzará cada año el 29 de Junio, pudiendo ser amovible á juicio del Ayuntamiento.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 5 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Miréles*, oficial mayor.

*RAMÓN TREVIÑO*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 20.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los que aspiren á obtener en el Estado, los títulos de abogados, médicos, farmacéuticos, agrimensores y escribanos, no necesitan comprobar lo que estudiaron, ni en donde, ni en que tiempo lo hicieron; sino que les bastará pedir el ser admitidos á exámen, acompañando su instancia con una informacion legal, en la que se pruebe plenamente que son ciudadanos honrados, hombres de bien y mayores de edad, siendo necesario tambien para solo los escribanos, obtener del Congreso la merced de su oficio.

Art. 2º Los aspirantes presentarán su peticion al Supremo Tribunal de Justicia, al Consejo de salubridad ó al Gobierno, á cada uno en su caso segun la profesion que opten, y acompañarán tambien la instancia con cincuenta pesos para pagar los honorarios de los profesores que han de hacer el exámen preparatorio.

Art. 3º Presentada la instancia, la autoridad respectiva proveerá de conformidad, si está bien justificada la honradez y hombría de bien del ocurrente, nombrando un jurado compuesto de cinco profesores, los cuales protestarán cumplir fielmente su encargo, y recibirán diez pesos cada uno por el trabajo que van á emprender.

Art. 4º De estos jurados, el de mayor edad presidirá y el de menor funcionará de secretario; y así procederán al exámen preparatorio, el cual durará cinco dias, dos horas diarias á lo menos. Este exámen será muy riguroso, y en él se examinará minuciosamente al postulante sobre todo cuanto debe saber para ejercer muy bien la profesion que pretende. Concluido que sea el exámen, los jurados, para aprobar ó reprobar, lo harán en escrutinio secreto.

Art. 5º En cualquiera de los cinco dias que el postulante quiera, puede retirar su peticion, en cuyo caso se suspenderá el exámen y se sobreseerá en el asunto.

Art. 6º Si concluidos los cinco dias del exámen, el peticionario fuere aprobado, podrá presentarse á sufrir los exámenes profesionales, á los cuales será admitido sin mas documento que la acta del jurado que lo examinó y aprobó, firmada por los cinco profesores. Entonces los exámenes

se harán en la forma ordinaria; y si en ellos fuere aprobado, se le dará el título de costumbre conforme á las leyes de la materia.

Art. 7º Los que presenten el certificado de haber hecho todos sus estudios en el Colegio civil de esta ciudad, ó en otro Colegio nacional, en calidad de alumnos matriculados, sin dispensa de tiempo, conforme enteramente á reglamento y con buenas notas de hombría de bien, serán admitidos á los exámenes profesionales sin que sufran el examen preparatorio.

Art. 8º No se concederá dispensa de prevencion alguna de esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 6 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

---

*RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 21.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se legitiman para todos los efectos civiles, á petición de D. Blas Panza, á María Francisca, María de los Angeles y Graciano, hijos de aquel y de la Sra. D<sup>a</sup> Josefa Pardo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 6 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

---

*RAMON TREVINO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 22.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Municipalidad de Dr. Arroyo una fériá anual de diez dias, que deberá comenzar el primero de Diciembre de cada año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.